



Resolución Exenta N°

002222

Valparaíso,

18 AGO. 2022

VISTOS

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, 2004 –que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre la Ordenanza de Aduanas; la Resolución Exenta N°1300, de 14 de marzo de 2006 y sus modificaciones.

El Decreto N°1230, de 29 de diciembre de 1989, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1990, -y sus modificaciones- que establece las Aduanas y los Puntos Habilitados para realizar las operaciones aduaneras.

El Decreto N°233 de 2014, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 05 de septiembre de 2014, agregó en la letra K, del artículo 3° del Decreto Supremo N° 1.230 el Aeródromo La Araucanía en condición de permanente para el paso de personas, y todo tipo de operaciones aduaneras.

El Decreto N°31 de 2022, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 17 de febrero de 2022, agregó en la letra K, del artículo 3° del Decreto Supremo N° 1.230 la Estación de Medición Recinto en condición de permanente para la importación de gas natural.

El Oficio Ordinario N°5760, de 30 de septiembre 2021, del Subdirector Jurídico (S).

CONSIDERANDO

Que, mediante registro SSD N° 18379, de 06 de julio de 2022, que corresponde al Oficio Ord. N°283, de 04 de julio 2022 del Director Regional de Aduana de Talcahuano (S) se solicitó a la Subdirección Técnica de este Servicio código de puerto para los pasos fronterizos "Paso Buta Mallín", "Aeródromo La Araucanía" y "Estación de Medición Recinto", para efectos de precisar las estadísticas del comercio exterior generada en los citados pasos habilitados.

Que, el artículo quinto del Decreto 1230 de 1989, declara como zona primaria los puntos y pasos fronterizos que ahí se indican, como así también las construcciones e instalaciones destinadas al funcionamiento de las aduanas y las dependencias y avanzadas situadas en los puntos referidos, como, asimismo, sus patios y bodegas para el depósito de mercancías.

Que, el artículo 53 de la ley de puertos lo define a puerto, terminal o recinto portuario como un área litoral delimitada por condiciones físicas o artificiales que permite la instalación de una infraestructura destinada a la entrada, salida, atraque y permanencia de naves, y a la realización de operaciones de movilización y almacenamiento de carga, a la prestación de servicios a las naves, cargas, pasajeros o tripulantes, actividades pesqueras, de transporte marítimo, deportes náuticos, turismo, remolque y construcción y reparación de naves.

Que, se entiende como frente de atraque; la infraestructura de un puerto que corresponde a un módulo operacionalmente independiente con uno o varios sitios y sus correspondientes áreas de respaldo, cuya finalidad es el atraque de los buques, esencialmente para operaciones de transferencia de carga o descarga de mercaderías u otras actividades de naturaleza portuaria; y sitio es aquella porción del frente de atraque destinada a la atención de una nave.

Que, consultada la Subdirección Jurídica, mediante Oficio Ordinario N°5760, de 30 de septiembre 2021, indica que comparte la postura que el otorgamiento de códigos de puertos -y si corresponde de sitios de atraque- deba ser a puertos o terminales portuarios que tengan el carácter de puntos habilitados contemplados en el Decreto N°1230/89, ya que





solo una vez reconocido en dicho decreto se encuentra habilitado para el ingreso y salida de mercancía de conformidad con el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas.

Que, asimismo, respecto de manifestar la mercancía utilizando el código de un puerto distinto, informa la Subdirección Jurídica que corresponde rectificar aquello, a fin de que cada puerto y/o terminal tenga su propio código y la mercancía se manifieste al puerto o terminal.

Que, lo anterior es aplicable a las cargas transportadas por pasos y puntos habilitados ubicados en zonas costeras definidos como puertos y/ terminales portuarios, no a las cargas que ingresan o salen del país por aeropuertos o pasos habilitados de carácter terrestre, que se entiende deben ser identificados para dar cumplimiento a las disposiciones indicadas en el artículo 1. de la Ordenanza de Aduanas.

Que, sobre la materia, cabe tener presente que todo vehículo que ingrese al país debe ser recibido por el Servicio Nacional de Aduanas y, de la misma forma, toda mercancía que ingrese o salga del país debe ser presentada ante el mismo Servicio. Estas obligaciones, de conformidad con el artículo 36 de la Ordenanza de Aduanas, se entienden cumplidas por la presentación de los documentos establecidos en los artículos 34 y 35 del mismo cuerpo legal, estos son el manifiesto de carga, la guía de correo y la lista de pasajeros y tripulantes, al momento de su llegada o salida del territorio nacional o en cada lugar de escala que corresponda.

Que, el mismo artículo 36, autoriza que la presentación de dichos documentos se efectúe por vía electrónica y, en tal caso, las mercancías se entienden presentadas al momento de la recepción efectiva del vehículo.

Que, por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 44, 55 y 72 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías presentadas a la Aduana permanecerán bajo su potestad, en los recintos habilitados, hasta el momento de su retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera, la que debe formalizarse mediante el documento denominado "declaración", en que el dueño, consignante o consignatario debe indicar el régimen aduanero que debe darse a la mercancía. En el formulario de la declaración -y sus instrucciones de llenado-, se contempla la obligación de identificar el puerto de embarque y el puerto de desembarque de las mercancías.

Que, para tales efectos, en el Anexo 51-11 del Compendio de Normas Aduaneras se contiene la lista de códigos de puerto para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, entonces, conforme a las conclusiones emanadas desde el Oficio Ordinario N°5760, y a la realidad operativa del comercio exterior, así como a los sistemas informáticos a través de los cuales se ingresa la información, es preciso que los puntos habilitados, cuenten con la codificación que les permita identificarlos *en la tramitación de las destinaciones aduaneras*.

Que, por lo anterior, es que se hace necesario modificar la tabla del Anexo 51-11 relativa a códigos de "Puertos" del Compendio de Normas Aduaneras, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º, números 7, 8 y 29 del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas– y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:





RESOLUCIÓN:

- I. CREÁSE Y HABILÍTESE**, por parte de la Subdirección Informática de este Servicio los siguientes códigos de puerto en los sistemas informáticos señalados asociado a la jurisdicción de la Dirección Regional Aduana de Talcahuano, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto N°1230/90.

Paso Fronterizo	Código	Sistema Informático
Paso Buta Mallin	824	Sistema de Ingreso y Salida
Aeródromo La Araucanía	825	Sistema de Ingreso y Salida
Estación de Medición Recinto	826	Sistema de Ingreso

- II. ACTUALÍZASE**, por parte de la Subdirección Informática de este Servicio los sistemas de manifestación involucrados.
- III. MODIFÍCASE**, la tabla del Anexo 51-11, -"Puertos"- del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que a continuación se indica:

INTERCÁLASE, como Avanzada o Paso Fronterizo a continuación de "Paso guanaco sonso", el código 824 asociado a Paso Buta Mallin.

INTERCÁLASE, como Aeropuerto a continuación de "Aeródromo el Loa", el código 825 asociado a Aeródromo La Araucanía.

INTERCÁLASE, como puerto a continuación de "Combustibles y lubricantes destinados al consumo de naves y aeronaves de transporte internacional", el código 826 asociado a Estación Medición Recinto.

- IV. TOMASE**, por parte del Director Regional de Aduana de Talcahuano todas las medidas necesarias para realizar una correcta fiscalización de la mercancía que ingrese y salga del país dando cumplimiento a la legislación vigente, en resguardo del interés fiscal.
- V.** Como consecuencia de la citada modificación, reemplácese la hoja correspondiente en el Compendio de Normas Aduaneras.
- VI.** Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E INTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



KCI/kgc

DISTRIBUCIÓN:

Aduanas Arica/Pta. Arenas
Oficina de Parte
Deptos. y Subdirecciones DNA
Mesa de Ayuda
ANAGENA
CAMARA ADUANERA
SSD: N°18379



GUSTAVO POBLETE MORALES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)